

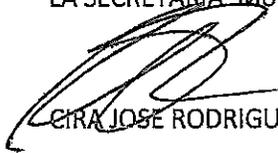
ESTADO NUMERO 44

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA ACTUACION
2300133330022016-00339	ejecutivo	Aleisy Laudtih Montes Navarro Y Otros	Invias	niega petición de terminación- Sigue ejecución, prescinde audiencia	15-05-2017
2300133330022017-00049	reparación directa	Milton Ricardo Herrera	Nación- Ejercito	admite demanda	15-05-2017
2300133330022016-00049	Nulidad y Restableci	Ana Lorena Herrera Yépez	Nación FOMAG	ordena notificar a Rosario Salgado T.	15-05-2017

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS 8.0 AM . SE DESFIJARA A LAS 6.0 PM

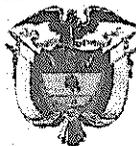
LA SECRETARIA Montería, 16 de mayo de 2017.



CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

*Se deja constancia que el presente estado se fija de forma manual, por encontrarse el Sistema Siglo XXI Web sin funcionamiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Montería, lunes quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00049.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Ana Lorena Herrera Yépez.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otra.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir si hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que fijó fecha para audiencia inicial, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

A través de este medio de control, la señora Ana Lorena Herrera Yépez persigue el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a su favor, para lo cual demandó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la señora Rosario del Carmen Salgado Toribio.

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de éste circuito judicial, correctamente, ordenando la notificación de la misma a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la señora Rosario del Carmen Salgado Toribio. Empero, el proceso fue remitido a ésta unidad judicial, la que después de avocar conocimiento efectuó las notificaciones ordenadas, sin embargo, se omitió notificar a la señora Rosario del Carmen Salgado Toribio de la existencia del proceso.

Mediante auto adiado 20 de febrero del cursante, se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial, el cual tampoco le fue notificado a la señora Rosario del Carmen Salgado Toribio.

Lo anotado constituye una violación a los derechos de contradicción, debido proceso y defensa de la señora Rosario del Carmen Salgado Toribio Rosario del Carmen Salgado Toribio, y, a la luz del art. 133 del C.G.P, el proceso es nulo, en todo o en parte, "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)".

Ahora, sobre la existencia de nulidades en el proceso que hayan sido advertidas por el juez, la misma normativa dispone:

"Artículo 137. Advertencia de la nulidad.

En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha

parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

De acuerdo con lo expuesto, se debe proceder a notificar a la señora Rosario del Carmen Salgado Toribio del auto admisorio de la demanda, y ponerle en conocimiento la posible ocurrencia de la causal de nulidad, para que, si a bien lo tiene la alegue, so pena de quedar saneada.

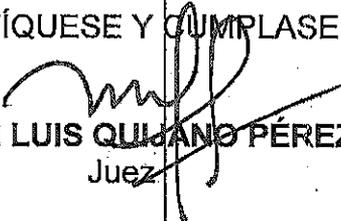
Se le informará a la señora Rosario del Carmen Salgado Toribio que de alegar la nulidad, el juzgado procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, en atención a que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., porque el auto admisorio de la demanda no le fue notificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

III. RESUELVE

1. Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda a la señora Rosario del Carmen Salgado Toribio, de acuerdo al art. 199 del CPACA.
2. PONER en conocimiento a la señora Rosario del Carmen Salgado Toribio, de la configuración de la causal de nulidad, por haberse omitido notificarle el auto admisorio de la demanda, para que, si a bien lo tiene la alegue, dentro del término de tres días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, so pena de quedar saneada. Infórmele que de alegar la nulidad el juzgado procederá a anular todo lo actuado a partir del auto que fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.
3. Suspéndase la realización de la audiencia inicial fijada para el día martes dieciséis (16) de mayo de 2017.

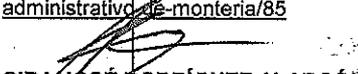
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 16 de MAYO de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-02-monteria/85>


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

facultad de recibir notificaciones, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Téngase al doctor Oscar Montes Castro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73102365 y portador de la Tarjeta Profesional N° 116609 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

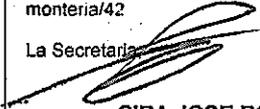
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 16 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, Lunes quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00049

Demandante: Milton Alfredo Ricardo Herrera y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 20 de abril de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele a los accionantes el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admítase el medio de control de Reparación Directa presentado por: Yubelys Ricardo Herrera y Luisa Inés Ricardo Herrera menores representadas por Luis Santos Ricardo Estrada y Argenida Del Socorro Herrera Hernández, Milton Alfredo Ricardo Herrera, Jorge Luis Ricardo Herrera, Mary Liz Ricardo Herrera, Omar Andrés Ricardo Mestra, Mirian Del Carmen Ricardo Mestra, Luis Alfredo Ricardo Mestra y Lucelys Ricardo Mestra en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o a quien éste haya delegado la

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2016-00339
DEMANDANTE	ALEISY LAUDITH MONTES NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO	INVIAS
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN .

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Los señores ALEISY LAUDITH MONTES NAVARRO, quien actúa en su representación y en el de su menor hijo ANDRES PAYARES MONTES; y la señora LAUDITH YULIETH PAYARES MONTES, presentaron demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, allegando como título de ejecución las sentencias del 21 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo y del 27 de marzo de 2014, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

1.2 Por auto del 8 de agosto de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, por la suma de \$492'409.739 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 9 de abril de 2014.

1.3. Notificada la entidad ejecutada en los términos del artículo 612 del C. G. de P., contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito denominada los documentos no prestan mérito ejecutivo. De la excepción se corrió traslado al ejecutante y se fijó fecha para resolver la misma para el día 30 de mayo.

No obstante, mediante escrito del 26 de abril de 2012, el apoderado de la entidad ejecutada pone en conocimiento del Juzgado la Resolución No 02080 del 24 de marzo de 2017, a través del cual ordenan el pago de la suma de \$492'409.739,00 conforme se ordenó en la sentencia objeto de ejecución y en el mandamiento de pago y requieren al apoderado ejecutante dar por terminado el proceso por pago. De este escrito se corrió traslado a la ejecutante, quien a través de su apoderado manifestó su oposición a la petición de terminación y archivo por cuanto en la resolución no se le reconocieron los intereses ordenados en la sentencia arrimada y las costas del proceso.

2º. CONSIDERACIONES.

2.1. Señala el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA que, si *"el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En el presente asunto, si bien se formuló la excepción denominada "los documentos no prestan mérito ejecutivo", la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago parcialmente, cancelando el capital allí ordenado, luego entonces, para el Juzgado resulta innecesario llevar a cabo la audiencia señalada para el día 30 del presente mes y año. No obstante, no se podrá terminar el proceso por pago porque, tal como lo manifiesta el demandante, en la Resolución No 02080 del 24 de marzo de 2017, no se reconocieron los intereses ordenados en las sentencia materia de ejecución y en el mandamiento de pago. Es por esto, que se prescindirá de la audiencia programada y se ordenará seguir adelante la ejecución disponiendo la práctica de la liquidación del crédito por los intereses **moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 9 de abril de 2014 hasta la fecha de pago de la Resolución señalada, para lo cual deberán las partes acreditarlo con el documento respectivo; más las costas del proceso en las cuales incluirán las agencias en derecho que se tasaran en un 2% sobre el valor del capital cancelado.**

3º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. PRESCINDIR de la audiencia señalada para el 30 de mayo del cursante año.

3.2 NEGAR la solicitud de terminación por pago.

3.3 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ALEISY LAUDITH MONTES NAVARRO, en su representación y en el de su menor hijo ANDRES PAYARES MONTES; y la señora LAUDITH YULIETH PAYARES MONTES, en contra del INVIAS.

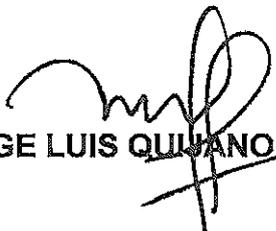
3.4. Decrétese el avalúo y remate de bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso

3.5 Practíquese la liquidación del crédito por los intereses **moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 9 de abril de 2014 hasta la fecha de pago de la Resolución señalada, para lo cual deberán las partes acreditarlo con el documento respectivo.**

3.6 Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 440 del CGP.

3.7. Fijense las agencias en derecho en un 2% **sobre el valor del capital cancelado**, en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Dicha cantidad deberá ser incluida en la respectiva liquidación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, mayo 16 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON